

SECRETARIA: Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que por reparto correspondió al Juzgado la demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2021-0064-00, la cual no cumple los requisitos generales de ley. Favor proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI AUTO Nro.354

Cali, Marzo diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2021-0064-00

Ciertamente, la demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia de la cual da cuenta Secretaría, propuesta por medio de apoderado judicial por los señores ANGELICA GARCIA CORTES y JORGE ENRIQUE IDARRAGA RAMIREZ, mayores de edad y de este vecindario, adolece de las siguientes inconsistencias:

- Del certificado de tradición aportado, se desprende que existe una hipoteca abierta (anotación Nro. 004), por lo que debe aportarse la autorización del acreedor hipotecario, para cancelar el patrimonio de familia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 546 de 1999.
- En el hecho 3 se manifiesta que el señor JORGE ENRIQUE IDARRAGA RAMIREZ, desea transferir a título de venta los derechos que le corresponden del inmueble objeto de este proceso, a la señora ANGELICA GARCIA CORTES, madre del menor JORGE ALEJANDRO IDARRAGA CORTES, quien ostenta la custodia y cuidado personal del

mentado menor, en caso de haber firmado promesa de compra venta, deben allegar copia del documento que así lo indique.

- En el memorial poder otorgado se indica que se otorga para adelantar un proceso verbal sumario y en la demanda se indica que adelante un trámite de jurisdicción voluntaria, por ende debe aclararse tal incongruencia.
- La pretensión solicitada en el punto dos no es pertinente en esta clase de procesos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS FERNANDO VERNAZA PALTA, identificado con la C.C. 79.493.110, y Tarjeta Profesional Nro. 68.945, expedida por el C.S.J, como apoderado para que en este asunto lleve en representación de los solicitantes conforme al poder por ellos conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**La presente providencia se notifica en estado electrónico No 035
de 11 /03/2021.**

**De conformidad con el artículo 295 del C.G.P y el Decreto Presidencial
No 806 del 4 de junio de 2020**